

orden, para los que no es difícil ocurrir entre tanto á los obispos inmediatos, consagrados, todos los demas de la jurisdiccion y régimen episcopal los ejercen los obispos electos, que aquí mismo se nombran inmediatamente, en virtud del ruego y encargo del supremo gobierno á los cabildos eclesiásticos, *sede vacante*, para que les comuniquen y trasmitan toda la jurisdiccion episcopal. Así ninguna iglesia de América queda sin ser cuidada y regida competentemente, mientras vienen las bulas de Roma.

Nada mas necesitamos añadir sobre este artículo importantísimo, pues á los sofismas que sobre la imposibilidad de comunicarse la América con Roma opuso Mr. de Pradt, para sorprender á los Americanos y precipitarlos al cisma, hemos respondido ya en la primera Seccion de este Ensayo, desde la página 136, adonde remitimos á nuestros lectores.

CUESTION QUINTA.

En los casos comprendidos en la anterior cuestion, de rompimiento ó incomunicacion con Roma, de denegacion de bulas, de distancia de las iglesias, ú otros semejantes, ¿serian verdaderos obispos, y válidos los actos que en razon de tales ejercieran, los que así fuesen confirmados por los metropolitanos ó por otra autoridad inferior á la del Papa?

PROPOSICION.

Los obispos así confirmados por los metropolitanos ó por otra autoridad inferior á la del Papa, no serian verdaderos obispos, ni válidos los actos de la jurisdiccion episcopal que ejercieran.

§ I.

Conexion necesaria de esta proposicion con la doctrina antecedente.

La proposicion que acabamos de presentar es una consecuencia precisa de los principios canónicos que hemos desarrollado anteriormente, y de la doctrina que conforme á ellos hemos asentado. Porque, si al romano pontífice le pertenece por derecho propio, perpetuo é ingénito á su primado, el confirmar á los obispos; y si los metropolitanos y demas autoridades subalternas al Papa solo pueden tener esta facultad por derecho positivo humano, y por consiguiente sujeto á mudanza y revocación, se sigue que una vez hecha esta revocacion, como se verifica por las reservas apostólicas, se extinguió su potestad en este punto; y ya se sabe que sin potestad es nulo cuanto se haga. El encargo de una diócesis, la mision é institucion canónica que autoriza á un prelado para gobernarla, es un acto solemne de la alta jurisdiccion eclesiástica, sin la cual, ni aquella puede con-

ferirse, ni el que sin ella se ingiriese seria mas que un verdadero intruso, como por tal le ha tenido siempre la Iglesia.

§ II.

Si por la reversion á la antigua disciplina puede sostenerse hoy la validez de las confirmaciones que hicieron los metropolitanos.

Supuesto que, como hemos demostrado, el derecho de confirmar los obispos es propio del romano pontífice, como cabeza y primado de toda la Iglesia, y que solo de su voluntad y consentimiento lo ejercieron antiguamente los metropolitanos, primados y patriarcas, es consiguiente que desde que cesó esta voluntad y consentimiento del romano pontífice por las reservas, no puede tener lugar la reversion á la antigua disciplina. A mas de que, ¿es dado á los inferiores y súbditos derogar las leyes actuales, y sustituir otras contrarias, á pretexto de que en otro tiempo hubiesen existido? ¿Les es dado alterar el gobierno general de la Iglesia reconocido y aprobado por ella misma? Lo que así fuera obrado, usurpando derechos ajenos, hollando las leyes presentes de la Iglesia, contradiciendo su gobierno general, ¿cómo puede ser firme ni valedero?

Es verdad que los inventores de esta reversion á la antigua disciplina quieren apoyarse en que « el derecho de los metropolitanos no ha podido ser invalidado, abrogado y suprimido, por cuanto está fundado, dicen, sobre una doctrina de tradicion apostólica, está ligado á la jerarquía eclesiástica, y dimana de la constitucion de la Iglesia; que por consiguiente solo está suspenso y sin ejercicio con consentimiento de la Iglesia universal, hasta que una iglesia particular entienda serle conveniente ó necesario resucitarlo. » Mas ¿dónde están las pruebas que de todo esto nos dieran? Sin ellas se atre-

ven á avanzar lo que se les antoja, pero siempre contradiciéndose, como sucede á todo el que huyendo ó aborreciendo la verdad, se empeña en contradecirla por absurdas paradojas. Nosotros les responderemos, repitiendo lo que arriba extractamos del discurso del sabio obispo de Tournay: Si la suspension del derecho de los metropolitanos está autorizada por toda la Iglesia, ¿cómo una iglesia particular podria levantarla? Y si el mismo derecho está fundado en una doctrina de tradicion apostólica, está ligado á la jerarquía eclesiástica y dimana de la constitucion de la Iglesia, siendo por estos títulos no ya un derecho humano, sino divino, ¿cómo pudieron los Papas, ni la Iglesia universal, siempre dirigida por el Espíritu Santo, suspenderlo ó perturbarlo en tiempo alguno, ni obrar por muchos siglos contra el derecho divino, contra una doctrina de tradicion apostólica, contra la constitucion de la Iglesia, y contra una jerarquía que de ella dependiera? La fe pues de acuerdo con la sana teología, repelen tales quimeras, inventadas por la necesidad de sostener un sistema evidentemente falso, arbitrario y dañosísimo á la Iglesia.

§ III.

La nulidad de las confirmaciones que otorgaron los metropolitanos despues de las reservas, está apoyada en una decision dogmática de la Iglesia.

El concilio general de Trento, no contento con haber reconocido y aprobado las reservas de las confirmaciones, declarando que el romano pontífice, á quien pertenecen por derecho propio, *ex muneris sui officio*, es el único que hoy puede instituir los obispos y ejercer estas funciones en toda la cristiandad, declaró ademas una verdad de fe que hace mucho al caso, conviene á saber, que son legitimos y verdaderos obispos todos aquellos que

sean instituidos por su autoridad. *Si quis dixerit episcopos qui auctoritate romani pontificis assumuntur, non esse legitimos et veros episcopos.... anathema sit* (1). Reflexiónese un poco esta decision, y se descubrirá claramente contenida en ella la nulidad de las confirmaciones que hoy otorgasen los metropolitanos. Se deja entender que cuando se dice que son verdaderos obispos los que son creados por el romano pontífice, esto no apela al carácter ú orden episcopal; pues en este sentido tan obispo es el consagrado por otro cualquiera, aunque proceda ilícitamente, como el consagrado por el Papa: se entiende pues con respecto á la jurisdiccion y á la legitimidad del régimen que debe ejercer un obispo en su diócesis. ¿En qué consiste pues que se diga singular y específicamente del romano pontífice que los obispos de su creacion son verdaderos y legitimos obispos? ¿Porqué no se afirma otro tanto de los instituidos por los metropolitanos? En una palabra, ¿porqué no se declaró que los obispos, bien fueran instituidos por el romano pontífice, bien lo fueran por los metropolitanos, eran verdaderos y legitimos? Claro está: porque en el Papa, el derecho de instituirlos es propio é inseparable de su autoridad suprema; es un derecho ilimitado, sin sujecion á tiempo ni á lugares; es un derecho fundado en su primacía, que, siempre que se explique, ha de producir sus efectos. No así en los metropolitanos, en los cuales el derecho de confirmacion es comunicado, accidental y transeunte; podrán tenerle en un tiempo, y en otro no; de consiguiente podrá ser que los obispos confirmados por ellos sean verdaderos y legitimos, ó que no lo sean. Serán legitimos, cuando se hallen competentemente autorizados para confirmarlos; no lo serán, cuando carezcan de esta autorizacion, como así sucede

(1) Conc. Trid. sess. xxiii, can. vii.

en la presente disciplina de la Iglesia. Todo esto resulta de la decision dogmática del concilio, y por lo mismo ella es una prueba decisiva de la nulidad de las confirmaciones que hoy otorgasen los metropolitanos.

§ IV.

La nulidad de las confirmaciones dadas por los metropolitanos, en el estado presente de las cosas, es conforme á la doctrina canónica de todos los tiempos.

En todos tiempos ha enseñado la Iglesia que no es obispo legitimo, ni recibe la potestad episcopal, aquel que no es elevado al episcopado por el canal que ella tiene establecido segun la disciplina contemporánea y corriente. Así lo ha definido siempre, aun con aquellos que eran ordenados sin la autoridad del metropolitano, cuando en estos residía la facultad de que tratamos. « En general es claro, dice el concilio primero de Nicea, que si alguno fuere creado obispo sin el consentimiento y autoridad del metropolitano, este gran sínodo declara que no debe ser tenido por obispo (1). » Lo mismo decidió el concilio primero general de Constantinopla, hablando del caso particular de cierto obispo instituido contra las reglas. « Con respecto, dice, á la irregular ordenacion que recibió en Constantinopla Máximo el Cínico, el concilio ha decidido que ni es ni ha sido obispo el tal Máximo, ni deben ser reputados por clérigos los que han sido ordenados por él en algun grado; pues cuanto él ha hecho es nulo y sin efecto (2). »

(1) Illud autem generaliter clarum est, quod si quis præter sententiam metropolitani fuerit factus episcopus, hunc magna synodus diffinivit, episcopum esse non oportere. (Conc. I Nicæn. can. vi.)

(2) De Maximo Cynico, et ejus inordinata constitutione, quæ Constantinopoli facta est, placuit, nec Maximum episcopum esse, vel fuisse, nec eos qui ab ipso in aliquo gradu clerici sunt ordinati:

A estos monumentos pudieran agregarse otros ciento semejantes, que omitimos por la brevedad, tomados de decretos de los Papas, concilios y santos Padres, que atestiguan la misma doctrina con tales expresiones, que según su tenor literal parece que ni aun el orden sagrado recibieran, declarándose, como se declara ser írritas, nulas y de ningún efecto tales ordenaciones. Pero no se duda ni puede dudarse que solo recaen sobre la potestad de jurisdicción, que entonces ordinariamente se confería á una con la consagración, siendo por lo regular un acto simultáneo con la institución canónica. Era preciso inculcar mucho las cláusulas irritantes por la importancia del asunto, á fin de alejar los excesos y atentados que solían cometerse por la ambición y desorden de las cosas, y para imprimir altamente la máxima de que no puede haber jurisdicción episcopal, si no se confiere por medio de la misión é institución canónica, conforme al orden legítimamente autorizado en la Iglesia. « Porque los que así no la reciben, en vano pretenden ni aun siquiera tomar el nombre de preladados, por mas que hayan querido hacerse tales contra las leyes divinas y humanas, por el temerario arrojado de intentar ascender al episcopado sin recibirle de nadie, » decía san Cipriano (1).

Si tal era pues el concepto de un obispo ordenado contra las reglas, cuando su institución pendía del metropolitano, ¿qué es lo que corresponde decir hoy que la misma regla la tiene refundida en el sumo pontífice? A no ser que digamos que el espíritu de la Iglesia ha variado, ó que el influjo y autoridad de su cabeza es una quimera, ó cosa de ménos valer, forzoso será que

quum omnia, quæ ab eodem perpetrata sunt, in irritum deducta esse videantur. (Conc. I Constantinop. can. III.)

(1) S. Cyprianus, lib. de Unit. Eccles.

apliquemos los mismos efectos de invalidez ó nulidad á las confirmaciones que hoy dieran los metropolitanos contra el orden actualmente establecido en la Iglesia.

§ V.

La silla apostólica ha declarado expresa y auténticamente la invalidez y nulidad de las confirmaciones que dieran los metropolitanos, con motivo de las que se atentaron en virtud de la constitución civil del clero durante el tiempo de la revolución francesa. Triunfo efímero de la falsa filosofía, confundida al cabo por la razón y la verdad.

Nunca se descubre mejor el error, como cuando la experiencia muestra sus funestos efectos, y á pesar de sus artificios y esfuerzos, queda al cabo vergonzosamente rendido y confuso. Era reservado al vértigo y furor revolucionario realizar en nuestros días y poner en práctica la hazaña de restituir á los metropolitanos la facultad que antiguamente tuvieron de confirmar á los obispos; y los teólogos jansenistas é iluminados gozaron por unos pocos días la dulce ilusión de ver resucitada la que ellos llamaban y tanto preconizaban « antigua y pura disciplina. » Fueron los zelosos ejecutores de tamaña empresa los abogados parisienses Camus, Treillard, Martineau, con otros cuantos clérigos y seculares de su ralea, coligados entre sí para llevar al cabo el cisma revolucionario. Su plan maléfico era trastornar todo lo que estaba establecido en la Iglesia hasta entonces, bajo el título especioso de reformas; y para que no quedase delirio que no entrase en sus cabezas, emprendieron también el reformar la disciplina eclesiástica, forjando la constitución que llamaron « civil del clero, » escándalo aun para los mismos filósofos ateístas de la asamblea nacional (1); aborto de la impiedad de

(1) El filósofo atea Mirabeau, arrebatado de cólera, dijo al pér-

sus autores; caos tenebroso de cisma y de herejías, como fué declarada muy pronto por la silla apostólica.

Por uno de sus artículos se daban al pueblo las elecciones de los obispos, y las confirmaciones á los metropolitanos. Y en efecto, tuvieron sus obispos que llamaron « constitucionales, » y su plataforma de Iglesia « constitucional, » nombre con que ellos mismos distinguieron la católica. Mas al primer paso habian desquiciado los fundamentos de esta (aunque aparentaban otra cosa en el vulgo ignorante) por el hecho mismo de erigirse en sus legisladores. Ellos recogieron muy luego los frutos que debian esperar con la licencia desenfrenada en que sumergieron á la nacion por muchos años, y con la impiedad á que abrieron la puerta por medio del cisma, hasta que se llegó á eliminar de Francia el catolicismo. Pero la verdadera Iglesia, que no puede jamas transigir con el error, detestó tan presto como apareció semejante constitucion, y en especial el clero galicano dió en aquella ocasion un testimonio indeleble y eterno á la Religion de sus padres (1).

Dejando á parte, por no ser del caso, los muchos breves, decretos y oficios que empleó el venerable papa

fido Camus : « ¡Vuestra detestable constitucion del clero destruirá la que hacemos para nosotros! » Preveía ya sin duda los rios de sangre que era necesario derramar para vencer ó castigar la resistencia de los católicos, y el trastorno de todas las clases del estado, que era preciso se siguiese; y siendo quien era, no se sentía capaz de tantos horrores. Pero la Francia criaba en su seno otros hombres de una dureza de corazon y fiereza inconcebible. Los jansenistas, con tal que prevalezca su opinion y sus errores, y la Iglesia se reforme segun el plan ideado por el fánatico Dupin, tienen por nada y les importa poco que se degüellen ó perezcan de hambre ó abrasados cuatro ó cinco millones de personas. (Barruel, *Hist. de la persecucion del clero durante la revolucion.* — Bolgeni, *Problem. ¿ si los jansenistas son ó no jacobinos?* testim. VI, en la *Bibliot. de la Relig.*, pág. 158.)

(1) Véase la conducta heróica del clero de Francia en la *Historia del clero en tiempo de la revolucion*, escrita por Barruel.

Pio VI para sostener á los buenos, reducir á los extraviados y contener el torrente del cisma, he aquí, por lo que hace á nuestro asunto, una muestra de la respuesta que daba á algunos que, comprometidos por tales elecciones, le consultaban sobre el partido que debian tomar : « Es de nuestra obligacion, respondia á un párroco electo obispo segun la constitucion del clero, no limitarnos á simples exhortaciones, sino advertirte seriamente que te mantengas en tu resolucion, sin permitir que obispo alguno te imponga las manos. Pues esto, ni tú ni otro ninguno puede solicitarlo, ni obispo ni metropolitano alguno otorgarlo, sin hacerse reo de un horrible sacrilegio, miéntras que una iglesia no se halle legítimamente destituida de su pastor, miéntras que no haya una eleccion canónica, cual no es ciertamente la tuya, y miéntras no preceda nuestro mandato apostólico, de donde procede la mision canónica. Si la ordenacion se hiciera de otra manera, el que así fuere ordenado, ademas del sacrilegio en que incurre, se queda sin recibir potestad ni jurisdiccion alguna, y todos cuantos actos ejerza y dimanen de él, son « nulos y de ningun valor (1). »

El mismo Santo Padre expidió posteriormente una bula contra la citada constitucion del clero, y contra los nuevos y supuestos obispos creados en su virtud.

(1) Hinc apostolici muneris nostri partes esse arbitramur, non te hortari modo, sed etiam serio monere, ut in proposito perstes, utque a nullo episcoporum tibi manus imponi sinas : id enim sine horribili sacrilegii crimine, nec peti, nec præstari potest a quocumque metropolitano aut episcopo, nisi suo pastore careat ecclesia, nisi electio canonica, quæ tibi omnino deest, antecedit, et nisi nostrum mandatum apostolicum adsit, ex quo canonica missio profiscitur : ita ut, ubi aliter ordinatio fiat, præter sacrilegium quo, qui ordinatur, inficitur, omnis ab eo absit potestas et jurisdicctio, et quicumque ab eo perficiuntur actus, irriti sunt, nulliusque valoris. (Ep. Pii papæ VI ad Joan. Guegan rectorem Pontisvi.)

En ella refiere, entre otras cosas, la respuesta que dió á un cierto prelado de alta jerarquía que se habia inclinado á ceder á la novedad, prohibiéndole absolutamente el que se propasase á instituirlos, por ningun pretexto ni por ninguna causa de necesidad, pues que « este era un derecho privativo de la silla apostólica, que ningun obispo ni arzobispo podia arrogarse, sin incurrir en la nota de cismático, como así en tal caso se veria forzado á declararlos, igualmente que á los confirmados, de quienes cualesquiera actos que emanasen serian desde luego nulos y de ningun valor ni efecto (1). »

Mas adelante da la razon de esto la misma bula, explicando el órden legal de las confirmaciones. « Porque la colacion, dice, de la potestad episcopal de ningun modo puede hoy competir, ni aun á los propios metropolitanos, por la reversion de esta facultad á la silla apostólica, de la cual se habia derivado á las inferiores: de forma que, siendo el romano pontífice el único que en el dia puede instituir á los obispos por derecho propio de su ministerio, como lo confiesa el santo concilio de Trento, no puede darse en la iglesia católica ordenacion legítima de alguno de ellos, si no se confiere por autoridad de la misma silla apostólica (2). »

(1) Quod vero ad illius dubium pertinebat de pseudolectis consecrandis, nec ne, conceptis verbis ipsi præcipimus, ne eosque procederetur, ut novos episcopos, ob quamvis etiam causam necessitatis institueret, novosque Ecclesiæ refractarios adjungeret: de jure enim agitur, quod unice spectat ad apostolicam sedem, juxta Tridentini concilii sanctiones, quodque adrogari sibi a nemine potest episcoporum aut metropolitanorum, quin nos illo, quo fungimur, apostolici officii munere declarare cogamur schismaticos simul esse, tam eos qui confirmant quam eos qui confirmantur, nulliusque roboris futuros illos actus omnes ab utrisque prodituros. (Ex litteris Pii papæ VI datis 13 aprilis 1791 ad S. R. E. cardinal. archiep. clerum et populum regn. Galliar.)

(2) Hæc porro jurisdictionis conferendæ potestas ex nova disci-

Ultimamente, despues de reprobar y declarar ilegítimas y sacrílegas las elecciones y ordenaciones hechas de los nuevos obispos, expresándolos por sus nombres, y á estos sin jurisdiccion eclesiástica, írritos y nulos todos los actos de autoridad ejercidos por ellos, como de autoridad que nunca habian adquirido, pronuncia el decreto general de condenacion contra todas las elecciones é instituciones de obispos, así hechas como las que se hiciesen en adelante segun la forma de la citada constitucion del clero, declarándolas todas inválidas y atentadas, y del mismo modo las de todos los párrocos y ministros creados por ellos, y cuantos actos jurisdiccionales ejerciesen unos y otros, con otras providencias que mas largamente se contienen en dicha bula dirigida á todo el clero y pueblo galicano (1).

plina a pluribus sæculis jam recepta, a conciliis generalibus, et ab ipsis concordatis confirmata, ne ad metropolitanos quidem potest ullo modo attinere, utpote quæ illuc reversa, unde discesserat, unice residet penes apostolicam sedem, ita ut hodie romanus pontifex ex muneri sui officio pastores singulis ecclesiis præficiat, ut verbis utamur concilii Tridentini: adeoque legitima consecratio nulla fiat in Ecclesia catholica universa, nisi ex apostolicæ sedis mandato. (Ex litteris antea citatis.)

(1) Ad præcavenda autem majora mala, tenore et auctoritate paribus, decernimus, et declaramus, alias omnes electiones ad Galliarum ecclesias cathedrales et parochiales, quum vacuas, tum magis plenas, ad formam memoratæ constitutionis cleri usque modo peractas... et quotquot peragentur, irritas, illegitimas, sacrilegas, et prorsus nullas fuisse, esse, et fore, easque per præsentem, ex nunc pro tunc, rescindimus, delemus, abrogamus: declarantes idcirco, eosdem perperam, nulloque jure electos, seu eligendos, omni ecclesiastica et spiritali jurisdictione pro animarum regimine carere.... Adeoque districte interdiciamus tam electis, et forsitan eligendis episcopis, ne a quocumque sive metropolitano, sive episcopo, ordinem seu consecrationem episcopalem suscipere audeant, quam ipsis pseudoepiscopis, eorumque sacrilegis consecratoribus, et aliis omnibus archiepiscopis, et episcopis, ne eosdem frustra electos, et eligendos, consecrare, quovis prætextu et colore, præsumant. Præcipientes insuper dictis electis et eligendis, sive in episcopos, sive in parochos, ne ullo modo se pro archiepiscopis, sive episcopis, sive parochialis

Las llagas profundas que causaron los novadores en la religion del pueblo frances, obligaron al fin, cuando hubo de volverse á ella los ojos, á recurrir, para curarlas, á la misma silla apostólica; en la cual, reconociendo su derecho exclusivo á arreglar las iglesias y proveerlas de pastores, se buscó el remedio de la ereccion é institucion de las nuevas diócesis y obispos, como que todo cuanto se habia obrado en la materia era insubsistente y nulo, y todo necesitaba formarse de nuevo ó revalidarse, segun que la prudencia dictaba y la grandeza del mal lo sufría. Esto fué lo que tan sabia y oportunamente practicó el respetable papa Pio VII, de acuerdo con el primer cónsul de la Francia, cuando se trató de restablecer en ella la religion católica, como se ve por los artículos II, III, IV y V del concordato que entónces se celebró; y fué una última y perentoria prueba, reconocida por toda la nacion francesa y su gobierno, de la nulidad de las confirmaciones dadas por los metropolitanos, como tambien de la insubsistencia de las erecciones, instituciones y demarcaciones de las diócesis decretadas y llevadas á efecto sin la autoridad de la silla apostólica. Así, el triunfo momentáneo de la falsa filosofía no sirvió sino para confusion de los mismos filósofos, y para ofrecer un nuevo testimonio á la verdad, y una ejecutoria contra los errores y máximas que impugnamos.

ecclesiae titulo, se nominent et ne jurisdictionem ullam, proque animarum regimine auctoritatem, facultatemque sibi adrogent, sub poena suspensionis et nullitatis, a qua quidem suspensionis poena nemo... poterit unquam liberari, nisi per nos ipsos, aut per eos, quos apostolica sedes delegaverit.... (Ex litteris antea citatis.)

§ VI.

Aun cuando se supusiera propia de los metropolitanos la facultad de confirmar los obispos, su ejercicio seria nulo y sin efecto despues de las reservas apostólicas.

En todo el discurso de esta Seccion segunda hemo demostrado con evidencia que la facultad de confirmar los obispos es aneja al primado apostólico, y por consiguiente propia del romano pontífice, de cuyo consentimiento se ejerció antiguamente por los metropolitanos y demas autoridades inferiores, como derivada de aquella fuente. De donde se sigue que cuando los Papas se han reservado esta facultad para ejercerla por sí mismos, no han hecho mas que reasumir un derecho que era suyo propio. Mas olvidemos las innumerables y eficaces pruebas que hemos aducido de esta verdad, y supongamos por un momento que dicha facultad fuese propia de los metropolitanos. Aun en esta falsa suposicion, es indudable que el romano pontífice, en virtud del primado apostólico, pudo reservársela para ejercerla por sí solo por el bien general de la Iglesia, así como se ha reservado varias facultades propias de los obispos, restringiendo la autoridad de estos en sus diócesis. En la primera Seccion de este Ensayo, principalmente en los párrafos IV, XXV, XXXII y XXXIV, hemos fundado esta especie de reservas, manifestando con claridad que ellas dimanaban inmediatamente de las atribuciones esenciales del primado apostólico; y en esta segunda Seccion, desde la página 265, § IX, hemos tocado otra vez esta materia, y la hemos amplificado, presentándola bajo de nuevos aspectos y convenimientos. Así remitimos á nuestros lectores á los lugares citados, omitiendo repetir aquí las pruebas ya dadas del poder que tiene el romano pontífice, como cabeza

visible de la Iglesia y vicario de Jesucristo en la tierra, de reservarse ciertas facultades de los prelados inferiores, aun cuando les sean propias, é inherentes á su ministerio.

Supuesta pues la reservacion y la facultad de hacerla, no puede quedar duda de la nulidad de los actos que contra ella se ejerciesen, por el defecto capital de jurisdiccion sobre los objetos reservados; porque tal es la condicion y naturaleza de la potestad de jurisdiccion, á diferencia de la potestad llamada de órden, la cual por su carácter produce indefectiblemente sus efectos en cuanto á lo válido. Así que, la confirmacion de los obispos, que es un acto solemne, como se ha dicho, de la alta jurisdiccion eclesiástica, seria de ningun valor dada por los metropolitanos, desde que esta facultad se les coartase ó restringiese por las reservas; y los obispos así confirmados no serian legítimos, ni tendrían jurisdiccion alguna.

CUESTION SEXTA Y ULTIMA.

En caso de una extrema necesidad, ¿cuál es la autoridad que pueda y deba conocer de esta necesidad y proveer de su remedio? ¿Es la de los príncipes ó gobiernos seculares, ó la de la Iglesia misma?

PROPOSICION.

En caso de extrema necesidad, toca privativa y exclusivamente á la Iglesia, y de ningun modo á los príncipes ni gobiernos seculares, conocer de esta necesidad y proveer de su remedio.

§ I.

Motivo de esta cuestion.

Nosotros hemos admitido arriba la posibilidad del caso extraordinario de una extrema necesidad, cual seria, por ejemplo, la incomunicacion con el Papa, involuntaria é inculpable de parte de una nacion y de su gobierno, tan larga, que quedasen en ella muy pocos obispos, tan absoluta, que no hubiese medio ni esperanza probable de ocurrir á la Santa Sede ó de recuperar la comunicacion con ella, y acompañada por otra parte de tales circunstancias, que ofreciesen un inminente peligro á la Religion (lo que estando á la providencia que Dios tiene de su Iglesia, quizá nunca sucederá), y por consiguiente nos pusimos en la hipótesi de que fuese preciso hallar un medio supletorio de las confirmaciones episcopales. Cuando llegara este caso, ¿quién seria el juez competente que debiera juzgar si hay alguna autoridad que pudiera hoy dispensar las confirmaciones episcopales en una nacion ó república? ¿Quién seria el que juzgara del grado de necesidad, y de las causas que deben intervenir para conferir las contra el órden esta-